



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 22/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00186	Ordinario	HERNANDO BONILLA MUÑOZ	IRAN SILVANO MENDOZA GUTIERREZ	Auto reconoce personería 21/02/2023 SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL DR. CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA.	21/02/2023	62-63	2
41001 41 05001 2016 00322	Ordinario	FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO	CARMENZA DEL SOCORRO SEGURA RAMIREZ	Auto de Trámite 21/02/2023 SE NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA, A LA PRACTICANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO MICHELLE ROJAS ANDRADE	21/02/2023	183-1	2
41001 41 05001 2016 00957	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto de Trámite 21/02/2023 SE NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA A LA PRACTICANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO DOLLIS SUCETH-POLANÍA.	21/02/2023	136-1	2
41001 41 05001 2018 00703	Ordinario	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha de Audiencia para el 31 de agosto de 2023, a las 9:00 AM.	21/02/2023	169	1
41001 41 05001 2019 00448	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO	ANA MATILDE VERDUGO REYES	Auto requiere PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL. NIEGA EMPLAZAMIENTO	21/02/2023	74-75	
41001 41 05001 2019 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto reconoce personería 21/02/2023 SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA ADJETIVA PARA ACTUAR COMO APODERADO JUDICIAL A LA PARTE DEMANDANTE, AL ESTUDIANTE NICOLAS JOSÉ GARCÍA GUERRERO.	21/02/2023	235-2	2
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto resuelve solicitud	21/02/2023	51-55	
41001 41 05001 2022 00279	Ordinario	NELCY VALENCIA GARCIA	IRMA GUTIERREZ DE FALLA	Auto de Trámite REQUIERE QUE CUMPLA CARGA PROCESAL RECONOCE PERSONERIA	21/02/2023	104-1	
41001 41 05001 2022 00472	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	WILLIAM CORTES QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023	269-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 05001 00603	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2023	257-2
41001 2012	41 05702 00478	Ordinario	VICTOR MANUEL TIQUE NINCO	ULBER RAMIREZ GARCIA Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	21/02/2023	214-2
41001 2015	41 05703 00188	Ejecución de Sentencia	JACINTO PRIETO SERRATO	ALVARO AGUIRRE MARIN, RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA Y EN SOLIDARIDAD MUNICIPIO DE NEIVA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	21/02/2023	113-1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 22/02/2023**



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001410500120150018600
EJECUTANTE: HERNANDO BONILLA MUÑOZ
EJECUTADO: IRÁN SILVANO MENDOZA GUTIÉRREZ

Neiva – Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Atendiendo la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte demandante, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales allegadas, y dado a que el poder visible a folio 56 al 59 del plenario, archivo 5, cuaderno ProcesoEjecuciónSentencia, cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, este Despacho Judicial procederá a reconocer personería adjetiva al doctor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** para que actúe como representante judicial al señor **HERNANDO BONILLA MUÑOZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. No. **7.689.545** de Neiva (H), con T.P No. **101.829** del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante el señor **HERNANDO BONILLA MUÑOZ**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 56 al 59 del expediente.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase al apoderado el link del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza

P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00322-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO
DEMANDADO: CARMENZA DEL SOCORRO SEGURA

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Una vez revisada la solicitud que antecede, el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva a la practicante **MICHELLE ROJAS ANDRADE**, toda vez que no allega sustitución de poder ni poder debidamente conferido por la usuaria y demandante **FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO**.

En el oficio allegado, el director del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana solicita se le reconozca personería a la referida practicante, argumentando que el estudiante que venía ejerciendo la representación de la demandante ostenta la calidad de inactivo; sin embargo, tal pedimento desconoce el contenido del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 que dispone:

“PARÁGRAFO 1. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este Artículo”.

En ese orden de ideas, a efectos de cumplir con la norma en mención, de no ser posible allegar sustitución de poder, debe adjuntarse poder debidamente conferido por la señora **FLOR ALBA LOMBO HUEPENDO**.

Conforme a lo motivado, se

2. DISPONE

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante **MICHELLE ROJAS ANDRADE**, identificada con la **C.C. No. 1.004.062.012** de Campoalegre (H) y con código estudiantil **No. 20182172721**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023**,
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00957-00
EJECUTANTE: AURA MELÉNDEZ MEDINA
EJECUTADO: JOSÉ REINEL PÉREZ CAICEDO

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

La estudiante **DOLLIS SUCETH POLANÍA RICARDO**, identificada con C.C. No. 57.465.728, y código estudiantil No.411490, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "REINALDO POLANIA POLANIA" de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Neiva, solicita al Juzgado le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

Revisando las diligencias, se advierte que el estudiante **DOLLIS SUCETH POLANÍA RICARDO**, adjunta credencial que la identifica como practicante de consultorio jurídico, pero no allega poder ni sustitución para actuar como apoderada de la parte demandante, señora **AURA MELÉNDEZ MEDINA**, identificada con C.C. No. **55.156.576** de Neiva.

Teniendo en cuenta que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021 el Juzgado no aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

2. DISPONE

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la estudiante **DOLLIS SUCETH POLANÍA RICARDO** identificada con la **C.C. No. 1.075.242.473** de Neiva (H) y con código estudiantil **No. 411490**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00703-00
DEMANDANTE: MARTÍN ZULUAGA BURITICÁ
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO RODRÍGUEZ PINTO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en cuenta la aceptación del cargo por parte de la curadora, en aras de adelantar el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar el día **31 de agosto 2023**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00448-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO
DEMANDADO: ANA MATILDE VERDUGO REYES

Neiva-Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la apoderada demandante y solicitud de emplazamiento.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada, mediante memorial de 29 de noviembre de 2022, (archivo 12 del expediente digital), manifestó haber allegado prueba de la notificación por aviso enviada a la dirección calle 5 No. 6-44 Local 103 Centro Comercial Metropolitano a la señora ANA MATILDE VERDUGO REYES; igualmente, indica anexar la certificación de citación para notificación personal de fecha 20 de agosto de 2020.

Al analizar la documentación allegada por la profesional del derecho, se evidencia que la citación para notificación personal se envió en debida forma, ya que el citatorio, pese a estar encabezado como si fuera citación por aviso, señala a la parte demandada que debe comparecer personalmente al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, a recibir personalmente notificación de la providencia proferida en el proceso, precisando la naturaleza del asunto, la radicación, las partes y la fecha de la providencia a notificar, tal como lo prescribe el artículo 291 del CGP. Según la certificación expedida por SURENVIOS, esta fue recibida el 10 de junio de 2021 por Paola Andrea Escandón y así se evidencia en la con la firma de recibido ubicada en la parte inferior derecha de la copia cotejada del citatorio, guía 10-224964.

Sin embargo, la apoderada sigue incumpliendo con lo expuesto en el artículo 292 del C.G.P., concordante 29 del CPT y SS que reglamenta la citación de aviso; pues, en este sentido solo arrió constancia de entrega del 06 de agosto de 2020, donde se precisa que la citación fue recibida por Linda Murcia el día 03 del mismo mes y año, sin allegar copia debidamente cotejada y sellada de la comunicación enviada a la demandada, como lo ordena el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso, se reitera que su contenido debe ajustarse a lo ordenado por el artículo 292 del CGP y el artículo 29 del CPT y SS, es decir, debe señalar al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Cumplida las anteriores cargas procesales si la señora **ANA MATILDE VERDUGO REYES** no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar a la misma y nombrar curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden, de ideas, la apoderada actora deberá agotar, en su integridad, las cargas dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., para poder darse trámite al emplazamiento y designación de curador para la Litis; máxime cuando el despacho intentó la notificación electrónica de la demandada, sin obtener resultados efectivos, quedado el presente proceso en espera a que la apoderada actora realice en debida forma todo el trámite de notificación física, conforme a las normas antes reseñadas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento a la demandada, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00655-00
EJECUTANTE: INGRID DANIELA BARRIOS SUÁREZ
EJECUTADO: RENMINBI GROUP S.A.S

Neiva (H), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, el despacho procederá a reconocerle personería adjetiva al practicante **NICOLAS JOSÉ GARCÍA GUERRERO**, toda vez que allegó poder debidamente conferido por la usuaria y demandante **INGRID DANIELA BARRIOS SUÁREZ** a través de mensaje de datos.

Lo anterior, toda vez que se cumple con el contenido del párrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 que dispone:

*“PARÁGRAFO 1. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el **correspondiente poder**. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este Artículo”.*

De otro lado, póngase en conocimiento del apoderado que actualmente el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito, la cual fue modificada por el juzgado conforme a providencia del 25 de octubre de 2022.

Finalmente, conforme a lo solicitado, se ordenará que por secretaría se remita al apoderado link del expediente.

Conforme a lo motivado, se

2. DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **NICOLAS JOSÉ GARCÍA GUERRERO** identificado con la **C.C. No. 1.003.818.513** de Aipe (H) y con código estudiantil **No. 20181164661**, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento del apoderado que actualmente el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito, la cual fue modificada por el juzgado, conforme a providencia del 25 de octubre de 2022.

TERCERO.- Por secretaría, **REMÍTASE** al apoderado link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2021-00343-00

Ejecutante MARINA POLANCO LARA

Ejecutado INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandada, referente al presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de la actora; asimismo, la solicitud de compensación de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente, el Despacho, se pronunciará, respecto de la solicitud del pago de títulos judiciales, presentada por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, en los siguientes términos:

“La parte demandada INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C., quien actuó a través de su representante legal y su apoderado judicial, se compromete a reubicar a la demandante, MARINA POLANCO LARA, en un cargo que garantice las condiciones dignas que tenía al momento de la suscripción del contrato de trabajo, el 1 de enero de 2018, siempre y cuando, no se encuentren vigentes incapacidades médicas a su favor.

Asimismo, se acepta que el cargo al cual se reintegra la señora MARINA POLANCO LARA, es de “ISLERA”, o el de otro cargo que ofrezca el empleador que mejore sus condiciones, comoquiera que actualmente el cargo de administrador no existe al interior de la empresa demandada. Al igual, el empleador se compromete a asignar a la trabajadora turnos únicamente en horario diurno, que se llevarán a cabo en jornada completa durante la vigencia de la relación laboral, los cuales pueden ser de 06:00 a.m. a 02:00 p.m., o de 02:00 p.m. a 10:00 p.m. En el evento en que se requiera trabajo complementario, deberán respetarse los límites legales, garantizando el pago de los recargos respectivos.

De igual forma, la sociedad demandada se compromete a cancelar a la demandante MARINA POLANCO, el salario que devengaba como administradora, que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.376.700), el cual será incrementado anualmente, conforme al IPC.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, la entidad demandada se compromete a cumplir las recomendaciones médicas establecidas para la trabajadora, garantizándole un trato digno y respetuoso, así como a cumplir estrictamente con las normas sobre acoso laboral; para lo cual, evitará que el señor JAVIER BAHAMON LOZANO, haga parte del comité de convivencia laboral de la empresa, o en su defecto, se declarará impedido cuando se aborden asuntos que involucren a la demandante, MARINA POLANCO LARA.

A la par, la sociedad demandada suministrará a la trabajadora la dotación completa, que deberá ser acorde a las condiciones médicas, físicas y mentales actuales de la misma, respetándose a su vez, las condiciones económicas de la empresa empleadora.

También viabilizó el uso de su teléfono celular personal de la trabajadora, el cual podrá ser ubicado en el mismo sitio donde está el teléfono celular asignado a los isleros, con el fin de garantizar situaciones de seguridad relacionadas con el distanciamiento de los surtidores de gasolina.

Finalmente, las partes convinieron que la entidad demandada, INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C., se pondrá al día con todo lo adeudado a la demandante por conceptos laborales hasta la fecha, y si hubiese un saldo a favor de ella, deberá pagarse a más tardar el 15 de diciembre de 2021, a la cuenta de nómina de la trabajadora.

Y a su vez, las partes incluyeron una cláusula penal relativa al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), en el evento de incumplimiento injustificado de alguno de los compromisos pactados mediante el presente acuerdo de conciliación por parte de la demandada, así como la plena eficacia del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio del Trabajo el día 15 de agosto de 2019.

Por su parte, la trabajadora se compromete a prestar sus servicios personales en el cargo de "ISLERO", o en otro que cuente con mejores condiciones por instrucción la entidad empleadora, siempre y cuando se respeten las condiciones señaladas previamente, para lo cual deberá comunicar de manera oportuna al empleador su situación médica y de salud, notificando las recomendaciones médicas, y las incapacidades médicas otorgadas, a fin de garantizar el recobro por parte del empleador a la EPS en que se encuentre afiliada la demandante, por lo que deberá hacer uso de la misma, y en el evento en que requiera tratamiento médico particular, la demandante deberá por su cuenta, solicitar la transcripción respectiva a la EPS, para comunicársela al empleador."

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, el juzgado denegó la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la sociedad demandada, referente al pago de la cláusula penal establecida en el acuerdo conciliatorio, por el presunto incumpliendo por parte de la demandante de las obligaciones contraídas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mediante memorial de 17 de marzo de 2022, la demandada insiste en que se declare el incumplimiento de la parte demandante, ya que la misma no ha procedido a reintegrarse a su puesto de trabajo como se acordó en el acuerdo conciliatorio; igualmente, solicita que se compense los títulos consignados con el valor final de prestaciones sociales y se fraccionen los restantes a su nombre. Por último, requiere que se levante la medida cautelar decretada por el Despacho.

Por su parte, la actora, mediante memorial de 29 de marzo de 2022, informó al juzgado que no ha procedido a reubicarse, teniendo en cuenta que no se le había vencido la incapacidad médica y allegó un correo electrónico enviado al empleador, comentando las vicisitudes del caso.

Mediante memorial de 21 de abril de 2022, la apoderada actora solicitó que se ordene y autorice el pago de los títulos judiciales constituídos por la parte demandada por concepto de pago de salarios adeudados, e informó que su prohijada no se ha reintegrado a laborar al no haberse cumplido con el esquema médico exigido por el demandado para su ingreso.

Conforme a memorial del 06 de julio de 2022, la parte actora informó que saldrá del país con el fin de realizarse una terapia médica; igualmente puso en conocimiento que la demandada no ha agendado cita con medicina laboral, y, por tanto, no ha cumplido con dicha exigencia, impidiéndole reincorporarse.

Con memorial del 23 de agosto de 2022, reiterado el 03 de octubre de 2022, la parte demandada informó que, dado el incumplimiento de la actora, ha decidido retirar a la misma del cargo y suspender el pago de aportes a seguridad social.

Con memorial de 14 de diciembre de 2022, nuevamente la actora, informa que la demandada la desafilió del sistema de salud.

3. CONSIDERACIONES

Respuesta a las peticiones de las partes:

Como primera medida es importante precisar que el proceso ordinario que se adelantó entre las partes en contienda se agotó en virtud de la conciliación celebrada entre los extremos litigiosos el 22 de octubre de 2021, por lo cual se ordenó la terminación del proceso, con efectos de cosa juzgada y prestando las obligaciones allí contenidas, mérito ejecutivo.

Igualmente, se dispuso ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en audiencia del artículo 85A del C.P.L y de la S.S.

Posteriormente, a la terminación del proceso ordinario, se han radicado una serie de solicitudes por la parte demandada, respecto de un presunto incumplimiento de la demandante al acuerdo conciliatorio; sin embargo, el Despacho mediante auto de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

14 de marzo de 2022, denegó la ejecución solicitada por la sociedad demandada; por su parte, la demandante, no ha exigido el cumplimiento de la referida conciliación y, por tanto, no se ha dado inicio a un trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario, esto significa que, actualmente el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Conforme lo anterior, se denegarán por improcedentes las distintas peticiones radicadas por la MARINA POLANCO LARA y la demandada INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C., dado que el presente proceso ordinario se encuentra terminado por agotamiento del trámite procedimental y no hay proceso ejecutivo en curso.

Entrega de títulos judiciales

En cuanto a los títulos judiciales no se hará entrega teniendo en cuenta que no son producto de medidas cautelares y los mismos fueron consignados voluntariamente por la parte demandada, y aunque había solicitado la entrega la demandante, posteriormente, mediante memorial de 23 de agosto de 2022, se retractó y petición que no sean entregados a la parte actora.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las distintas peticiones realizadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de los títulos judiciales elevada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **025.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00279-00
DEMANDANTE: NELCY VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: IRMA GUTIÉRREZ DE FALLA

Neiva-Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #17, expediente electrónico**), se verifica que remite guía de envío de la empresa INTERRAPIDISIMO, adjuntando copia de la demanda y el auto admisorio. Sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrió copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se le prevenga *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*; tampoco se allegó la constancia de recibido de la anterior comunicación.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar el trámite de notificación, conforme a la norma, no se entenderá por surtida la citación para notificación personal, dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada la citación en debida forma, la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior al juzgado y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Se insta a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada proceda a realizar la notificación electrónica de la misma, siempre y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuando cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 14 de diciembre de 2022, donde la practicante **DANESSE MARCELA LÓPEZ PORTILLA**, sustituye poder a la estudiante **CAROLINA MARÍN CAMPO** para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de las citaciones para notificación personal y aviso de manera física, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **CAROLINA MARÍN CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.318.528 de Neiva, con código estudiantil No. 20181166024, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00472 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: WILLIAM CORTÉS QUINTERO

Neiva (Huila), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **WILLIAM CORTÉS QUINTERO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **WILLIAM CORTES QUINTERO**, por un valor de **\$2.616.552**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.616.552**, expedido el 25 de abril de 2022; el requerimiento remitido a **WILLIAM CORTES QUINTERO**, fechado el 21 de diciembre de 2021 y entregado el 29 de diciembre de 2021 a la dirección CARRERA 38A No. 20A - 36 SUR de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, se requirió el cumplimiento del traslado electrónico conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **10 de noviembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **WILLIAM CORTÉS QUINTERO**, el 21 de diciembre de 2021, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.616.552**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Carrera 38A No. 20A - 36 Sur en Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 29 de diciembre de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante al señor **WILLIAM CORTÉS QUINTERO**., con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con el valor de la **liquidación elaborada el 25 de abril de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.**- identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra del señor **WILLIAM CORTÉS QUINTERO.**, identificado con C.C. No. **7.721.045**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FLÓREZ RULBER**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

B. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MAHECHA LOZANO YARLINSON**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

C. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARIN MILLAN WILLIAM DE J**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

D. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GASPAR CASALLAS ANDERZON**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

E. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RUBIANO YOSSA FABIO ADAN**, por los períodos correspondientes de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

agosto, septiembre y octubre de 2021.

F. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092)

M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **OCAMPO MEDINA WILQUIN**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre y octubre de 2021.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 22 DE FEBRERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00603 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva (Huila), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por un valor de **\$2.907.280**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.907.280**, junto con la respectiva certificación expedida el 23 de marzo de 2022; el requerimiento remitido a **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fechado el 23 de agosto de 2021, y entregado el 30 de agosto de 2021 a la dirección Carrera 29 No. 11B-15 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 19 de enero de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, se requirió el cumplimiento del traslado electrónico conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **19 de enero de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el 23 de agosto de 2021, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.907.280**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 29 NO.11 B - 15 en Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 30 de agosto de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con el valor de la **liquidación elaborada el 23 de marzo de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. No. **800.149.496-2** y en contra de la sociedad **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.,** identificada con NIT. No. **901.313.444-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BAMBAGUE CUSI NELSON RAÚL,** por los períodos correspondientes de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

B. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARTÍNEZ ACHIPIS HERNÁN,** por los períodos correspondientes de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

C. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **VARGAS CÁRDENAS MIGUEL,** por los períodos correspondientes de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

D. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HERNÁNDEZ OLAYA JEFFERSON,** por los períodos correspondientes de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

E. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **VALDERRAMA ÁLVAREZ JEISSO,** por los períodos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-702-2012-00478-00
Ejecutante VÍCTOR MANUEL TIQUE NINCO
Ejecutado ULBER RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS

Neiva-Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; igualmente, se pronunciará el despacho respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de marzo de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **VÍCTOR MANUEL TIQUE NINCO** y en contra de **LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA** y el señor **ULBER RAMÍREZ GARCÍA**, en los siguientes términos: (Folio 28 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO (\$1.478.288,75) MCTE., por concepto de salarios, cesantías intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones.

B. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) MCTE., por concepto de indemnización por despido injusto.

C. El valor de un día de salario DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$18.880), a partir del 1° de noviembre del año 2012 y hasta la fecha en que se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al actor, sin que supere el límite de los 24 meses, pues a partir del mes 25, sobre el valor adeudado solamente se generan intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera.

B. CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$113.500), por concepto de costas procesales.

TERCERO: Por la obligación de hacer, correspondiente en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones con destino al Fondo seleccionado por el señor VICTOR MANUEL TIQUE NINCO, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2012 al 30 de octubre de igual año y teniendo como referencia el salario mínimo legal. (...).”

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de **LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, y el señor **ULBER RAMÍREZ GARCÍA**, tras verificarse la liquidación definitiva de **CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COLOMBIA y fijó como agencias en derecho la suma de **\$2.223.362** (Archivo 29 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante constancia de 18 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$2.243.362**. (Archivo 32 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

Mediante memorial de 30 de septiembre del 2022, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$22.193.649,04** (Archivo 31 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 18 de octubre de 2022, visible en el Archivo 32 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (**Archivo 31 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **09 de marzo de 2017**, (Folio 28 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación de lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que no coincide la liquidación de la indemnización establecida en el artículo 65 C.S.T. con lo ordenado por el Juzgado; tampoco se observa que haya integrado a la liquidación lo adeudado por las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. por los primeros 24 meses, es decir, entre el 01 de noviembre del año 2012 y 01 de noviembre de 2014 (24 primeros meses):

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2014	11	1	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2012	11	1	720	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 18.880,00				
Total Indemnización	\$ 13.593.600,00				

- Intereses moratorios posterior al mes 25, esto es, desde el 02 de noviembre de 2014 y hasta el 15 de febrero de los cursantes:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 1.478.288,75

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/11/2014	30/11/2014	29	2,13	\$	30.437,97
1/12/2014	31/12/2014	30	2,13	\$	31.487,55
1/01/2015	31/01/2015	30	2,13	\$	31.487,55
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	31.487,55
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	31.487,55
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	31.783,21
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	31.783,21
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	31.783,21
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	31.635,38
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	31.635,38
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	31.635,38
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	31.635,38
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	31.635,38
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	31.635,38
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	32.226,69
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	32.226,69
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	32.226,69
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	33.409,33
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	33.409,33
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	33.409,33
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	34.591,96
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	34.591,96
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	34.591,96
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	35.478,93
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	35.478,93
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	35.478,93
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	36.070,25
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	36.070,25
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	36.070,25
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	36.070,25
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	36.070,25
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	36.070,25
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	35.478,93
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	35.478,93
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	34.739,79
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	34.296,30
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	34.000,64
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	33.852,81
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	33.704,98
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	34.148,47
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	33.704,98
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	33.409,33
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	33.261,50
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	33.113,67
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	32.670,18
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	32.522,35
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	32.374,52
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	32.078,87
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	31.931,04
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	31.783,21
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	31.487,55
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	32.226,69
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	31.783,21
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	31.635,38
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	31.783,21
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	31.635,38
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	31.635,38
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	31.635,38



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	31.635,38
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	31.339,72
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	31.191,89
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	31.044,06
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	30.896,23
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	31.339,72
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	31.191,89
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	30.748,41
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	30.009,26
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	29.861,43
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	29.861,43
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	30.157,09
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	30.304,92
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	29.861,43
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	29.565,78
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	28.974,46
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	28.678,80
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	29.122,29
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	28.826,63
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	28.678,80
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	28.530,97
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	28.530,97
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	28.530,97
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	28.678,80
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	28.530,97
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	28.383,14
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	28.678,80
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	28.974,46
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	29.270,12
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	30.157,09
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	30.452,75
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	31.339,72
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	32.226,69
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	33.261,50
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	34.591,96
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	35.922,42
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	35.922,42
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	39.174,65
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	40.800,77
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$	43.313,86
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$	44.939,98
1/02/2023	15/02/2023	15	3,16	\$	23.356,96
				Total Intereses de Mora	\$ 3.238.324,58
				Subtotal	\$ 4.716.613,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.478.288,75
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.238.324,58
Abonos (-)	\$	0,00



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$1.478.288,75
INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$566.700
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. PRIMEROS 24 MESES	\$ 13.593.600,00
INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T. A PARTIR DEL MES 25	\$3.238.324,58
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$113.500
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$2.243.362
TOTAL	\$ 21.233.775,33

SON: VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.233.775,33).

A lo anterior, **se debe sumar el valor de los aportes adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 14 de diciembre de 2022, donde la practicante **DANIELA VARON MONCADA**, sustituye poder al estudiante **JUAN SEBASTIÁN ANDRADE ALVARADO**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 18 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.233.775,33).**

A lo anterior, **se debe sumar el valor de los aportes adeudados**, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN SEBASTIÁN ANDRADE ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.871 de Neiva, con código estudiantil No. 20162152009, estudiante de derecho adscrito al Consultorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 21 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2015-00188-00
Ejecutante JACINTO PRIETO SERRATO
Ejecutado RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA

Neiva-Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 14 de noviembre de 2017, se ordenó notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Mediante auto 27 de febrero de 2019 el Despacho aceptó la cesión de derechos litigiosos del señor **JACINTO PRIETO SERRATO** al doctor **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA**. (Folio 27-28 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia).

Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, se notificó por conducta concluyente al demandado **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA** y se le corrió término para de cinco días para pagar diez para excepcionar, conforme lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del cesionario **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA** y en contra del señor **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$160.000**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

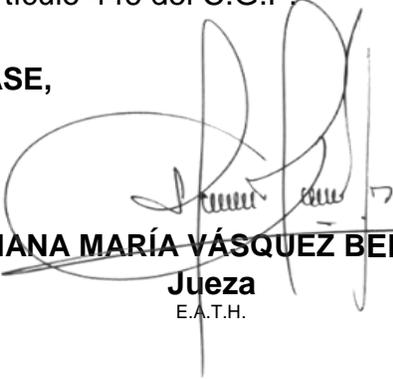
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del cesionario **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PERALTA (cesionario)** y en contra del señor **RICARDO ALONSO ORTIZ ZULUAGA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$160.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 22 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
